

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
NOMBRE	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION JUSTICIA
CARCEL	RECLUSION MUJERES DOMICILIARIA TRANSITORIA
LEY	905 DE 2004
RADICADO	33270-2019-00029
DECISION	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la petición de acumulación jurídica de penas invocada en favor de **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.748.255** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de enero de 2020, condenó a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, a la pena principal de **VEINTISIETE MESES DE PRISION**, **MULTA** de 3.7 SMLMV e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **RECEPTACION**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 12 de junio de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto Ley 546 de 2020.

Su detención data del 17 de diciembre de 2018. Se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la **Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, por este radicado 2019-00029 N.I. 33270.

PETICION

En esta fase de ejecucional de la pena el sentenciado a través de apoderado judicial, depreca la acumulación jurídica de penas a su favor por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2019-00029 NI 33270 J2EPMS	17/12/18	28 enero 2020 Juzgado Primero Penal del Circuito conocimiento de Bucaramanga	27 meses de prisión	3.7 SMLMV	Receptación	No se ha informado	Ninguno
2017-11733 NI 33726 J3EPMS	22/12/17	8 junio 2020 Juzgado Noveno Penal del Circuito Conocimiento de Bucaramanga	40 meses de prisión		Hurto	No se ha informado	Ninguno

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el Despacho es que evidentemente a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se observa la procedencia de la solicitud de acumulación jurídica de las dos condenas previamente determinadas, dado que las sentencias se encuentran legalmente ejecutoriadas, las penas son de la misma naturaleza, se está frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de cada una de las sentencias enunciadas, las sanciones no han sido impuestas por razón de delitos cometidos por la sentenciado mientras ha permanecido privada de su libertad¹, y finalmente no han sido ejecutadas ni suspendidas.

Por lo que es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del C.P., conforme a la cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada

¹ Este aspecto fue dilucidado por el Juzgado del conocimiento quien aportó acta de audiencia de legalización de captura -capturado el 9 de julio de 2016-del proceso radicado 2016-80080, en la que se lee que no se le impuso medida de aseguramiento y en ese sentido no estaba preso el 5 y 27 de octubre de 2018, cuando cometió el delito del Proceso 2017-80058

172

hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta años, atendiendo la norma vigente para el caso concreto, art. 31 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 de 2004 art. 1, que estableció el tope de 60 años de prisión para el máximo de pena en el concurso de delitos, siendo la legislación tener en cuenta.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación, esto es la de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es **40 MESES DE PRISION**, pena que se verá incrementada prudencialmente en: **16 MESES DE PRISIÓN**, por la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 28 de enero de 2020, de **27 MESES DE PRISION**, por el delito de **RECEPTACION**; radicado 680016000000-2019-00029 N.I. 33270.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenó la conducta, la gravedad y trascendencia social de la misma y la proclividad hacia lo ilícito de la condenada; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico de marras se ve menguado pues lo analizado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social.

Así se establece un total de pena a imponer de **56 MESES DE PRISIÓN**, **MULTA** de 3.7 SMLMV y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación el proceso radicado **680016000159-2017-11733 N.I. 33726**, que corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 8 de junio de 2020, de **40 MESES DE PRISION**, por el delito de **HURTO**, asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

En tal sentido se comunicará al Juzgado Tercero de Penas de esta ciudad, de la acumulación a este asunto del proceso radicado 680016000159-

173

2017-11733 N.I. 33726. De otro lado se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI de la acumulación a este asunto y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal. De igual forma se comunicará al Juzgado que condenó en cada una de las sentencias acumuladas.

Se cancelarán las órdenes de captura y requerimientos realizados en el proceso radicado 680016000159-**2017-11733 N.I. 33726.**

Se remitirá copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.255 de Bucaramanga**, en relación con las siguientes sentencias.-

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha **28 de enero de 2020**, de 27 MESES DE PRISION, MULTA de 3.7 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **RECEPTACION**; Hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2018; radicado 680016000000-**2019-00029 N.I. 33270.**

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha **18 de junio de 2020**, de 40 MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO**;

Hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2017; radicado 680016000159-2017-11733 N.I. 33726.

SEGUNDO.- FIJAR la pena acumulada en **56 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 3.7 SMLMV** la **pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, en el término de la pena acumulada.

TERCERO.- INCORPORAR a esta actuación el proceso 680016000159-2017-11733 N.I. 33726, que vigila el Juzgado Tercero de Penas de Bucaramanga, para adelantarlos bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO. COMUNICAR al Juzgado Tercero de Penas de esta ciudad, de la acumulación a este asunto del proceso radicado 680016000159-2017-11733 N.I. 33726 de **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**.

QUINTO. EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI, de la acumulación a este asunto del proceso asignado al Juzgado Tercero de Penas de Bucaramanga, radicado 680016000159-2017-11733 N.I. 33726.

SEXTO. CANCELAR las órdenes de captura y requerimientos realizados a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS** en el proceso radicado 680016000159-2017-11733 N.I. 33726.

SEPTIMO. REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica de la interna.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

NOVENO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	REDENCION DE PENAS
NOMBRE	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION JUSTICIA
CARCEL	RECLUSION MUJERES DOMICILIARIA TRANSITORIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	33270-2019-00029
DECISION	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena impetrada en favor de **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.748.255** de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 26 de noviembre del 2020, fijó la pena a descontar por el condenado en **CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISION**, MULTA DE 3.7 SMLLM e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena acumulada; por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha **28 de enero de 2020**, de 27 MESES DE PRISION, MULTA de 3.7 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **RECEPTACION**; Hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2018; radicado 680016000000-2019-00029 N.I. 33270.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha **18 de junio de 2020**, de 40 MESES DE

PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO**; Hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2017; radicado 680016000159-2017-11733 N.I. 33726

En las sentencias se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por auto del 12 de junio de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto Ley 546 de 2020.

Su detención data del 17 de diciembre de 2018, llevando en detención física VEINTITRES MESES NUEVE DIAS DE PRISION. Se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la **Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICION

Se allega documentos para redención de pena con oficio del 29 de octubre de 2020¹, contentivo de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de MERCADO ARIAS, expedidos por la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que se allegan, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17920172	Mayo y junio /2020		210	
	TOTAL		210	

Lo que le redime su dedicación intramural DIECIOCHO DIAS DE PRISION, que sumado con la redención de pena ya reconocida de un mes veintidós

¹ Envlado vía correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 e ingresado al Despacho 19 de noviembre del mismo año.

178
días de prisión, arroja un total redimido de DOS MESES DIEZ DIAS DE PRISION.

La evaluación de la conducta de la interna, calificada en el grado de buena y estudio sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de VEINTICINCO MESES DIECINUEVE DIAS DE PRISION.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR a MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.255 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 18 DIAS DE PRISION, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, para un total redimido de 2 MESES 10 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO. DECLARAR que MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, ha cumplido una penalidad de 25 MESES 19 DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION JUSTICIA
CARCEL	RECLUSION MUJERES DOMICILIARIA TRANSITORIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	33270-2019-00029
DECISION	NEGATIVA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en relación con la sentenciada **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.748.255** de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 26 de noviembre del 2020, fijó la pena a descontar por el condenado en **CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISION**, MULTA DE 3.7 SMLLM e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena acumulada; por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha **28 de enero de 2020**, de 27 MESES DE PRISION, MULTA de 3.7 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **RECEPTACION**; Hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2018; radicado 680016000000-2019-00029 N.I. 33270.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha **18 de junio de 2020**, de 40 MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO**; Hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2017; radicado 680016000159-2017-11733 N.I. 33726

En las sentencias se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por auto del 12 de junio de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto Ley 546 de 2020.

Su detención data del 17 de diciembre de 2018, llevando en detención física VEINTITRES MESES NUEVE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de dos meses diez días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTICINCO MESES DIECINUEVE DIAS DE PRISION. Se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la **Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la enjuiciada la concesión de la libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de MERCADO ARIAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 30 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

181

Veamos como la encartada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite sería 33 MESES 18 DIAS DE PRISION, quantum no superado, pues como ya se advirtió ha descontado 25 meses 19 días de prisión.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor de la encartada los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado en atención a la petición del abogado de la enjuiciada³, corríjase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 9 de octubre de 2020, que concede permiso para trabajar a MERCADO ARIAS, en el entendido que el permiso se confiere en un horario de 9:00 a.m a 5:00 p.m de lunes a viernes y de 9:00 a.m a 3:00 p.m el día sábado y no en el horario nocturno que allí se indicó. Comuníquese al penal.

En relación a la solicitud enviada vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2020, por el Dr. Merchan Jaimes para que le sean comunicadas las decisiones del Despacho, se le aclarará que mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, se le envió a su correo el auto que le concede permiso para trabajar a MERCADO ARIAS, como obra al folio 153 del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.255 de Bucaramanga, ha cumplido una penalidad de 25

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

³ Enviada vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2020 e Ingresada al Despacho el 23 de noviembre del mismo año.

182
MESES 19 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 9 de octubre de 2020, que concede permiso para trabajar a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, en el entendido que el permiso se confiere en un horario de 9:00 a.m a 5:00 p.m de lunes a viernes y de 9:00 a.m a 3:00 p.m el día sábado y no en el horario nocturno que allí se indicó. Comuníquese al penal.

CUARTO. ACLARARAR al Dr. **JUAN CARLOS MERCHAN JAIMES**, que vía correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, se le envió a su correo el auto que le concede permiso para trabajar a **MERCADO ARIAS**.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez _{en}